



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**679/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías,  
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**25 de marzo de 2021**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**02 de junio de 2021**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*“... no me fue otorgada respuesta a mi solicitud de acceso a la información, presentada el día 10 de marzo del año 2021...” Sic.*

**AFIRMATIVA**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información

**Se apercibe**

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor.-----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió y notificó respuesta a la solicitud dentro del término de 08 ocho días que feneció el día **23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el **25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio número 01923421, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicitó en versión pública de la declaración patrimonial de los regidores del ayuntamiento, del secretario general del ayuntamiento, tesorero, síndico, presidente municipal y director de obras públicas, así como su declaración fiscal y de intereses de todos los antes mencionados. “ Sic.*

Acto seguido, el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Por medio del presente correo, me presento ante este Órgano Garante a interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, debido a que no me fue otorgada respuesta a mi solicitud de acceso a la información, presentada el día 10 de marzo del año 2021 a través de la plataforma INFOMEX misma que le fue asignada número de folio 01923421, encuadrando en lo previsto por el numeral 93 punto 1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” Sic.*

Con fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...

*Se informa que la Unidad de Transparencia de este municipio giro oficio folio UTIMGF/46/2021 con fecha 18 de marzo del año 2021 de solicitud al departamento de Contraloría para que a la brevedad posible diera contestación a lo solicitado, en respuesta a lo solicitado se desprende el oficio de respuesta número GF-204/023/2021 con la información solicitada y con fecha 20 de marzo del año 2021 se resuelve mediante oficio folio UTIMGF/46/2021 misma que fue enviada al correo electrónico del recurrente...*

*En lo concerniente al presente recurso que nos ocupa hago del conocimiento de la presente comisión del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Jalisco (ITEI) de su conocimiento que dicha información le fue enviada vía correo electrónico (...) al RECURRENTE y a su vez anexo en digital al presente escrito los anexos...*

- *Oficio de solicitud de información número UTMGF/46/2021, girado a Contraloría del Municipio de Gómez Farías, Jalisco. Con fecha 18 de marzo del año 2021.*
- *Oficio número GF-204/023/2021, respuesta de Contraloría a la Unidad de Transparencia Municipal.*
- *Resolución de fecha 25 de marzo del año 2021, de la Unidad de Transparencia con número de folio UTIMGF/46/2021...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 03 tres de mayo del año en curso vía correo electrónico, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Solicito en versión pública de la declaración patrimonial de los regidores del ayuntamiento, del secretario general del ayuntamiento, tesorero, síndico, presidente municipal y director de obras públicas, así como su declaración fiscal y de intereses de todos los antes mencionados. “ Sic.*

Acto seguido, el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado a través de correo electrónico, de cuyo contenido se advierte que el sujeto obligado no ha emitido respuesta a lo peticionado.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado no emitió resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

### **Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

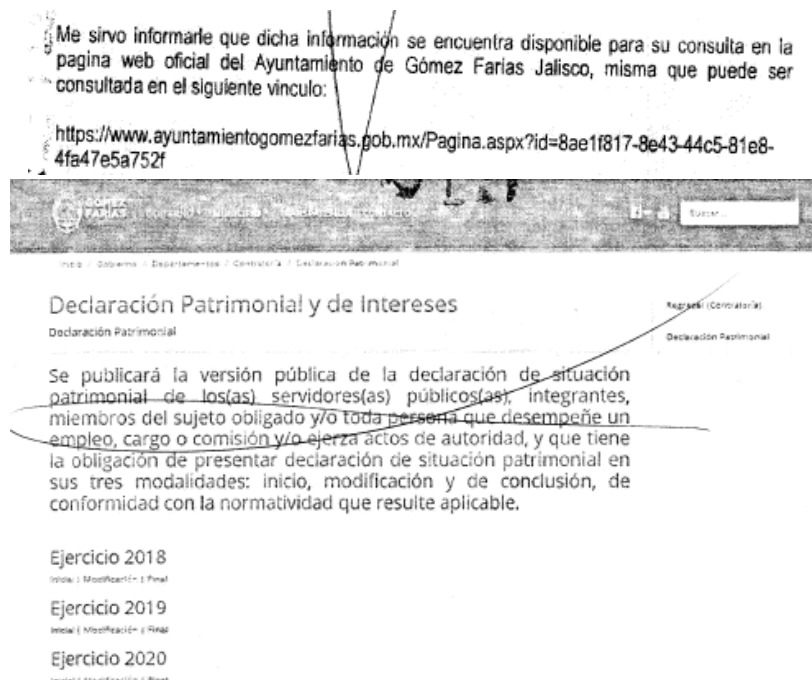
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro su solicitud de información el día 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el día 23 veintitrés de marzo del año en curso, tomando en cuenta el día inhábil correspondiente al 15 quince de marzo del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notifico resolución el día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta fuera de los tiempos estipulados.

Cabe mencionar, que en su informe de ley el sujeto obligado refiere que la solicitud fue enviada a través de correo electrónico el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, mismo que adjunta en su informe la respuesta emitida, tal y como se observa a continuación

Me sirvo informarle que dicha información se encuentra disponible para su consulta en la pagina web oficial del Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco, misma que puede ser consultada en el siguiente vinculo:

<https://www.ayuntamientogomezarias.gob.mx/Pagina.aspx?id=8ae1f817-8e43-44c5-81e8-4fa47e5a752f>



Ejercicio 2018  
Inicio | Modificación | Final

Ejercicio 2019  
Inicio | Modificación | Final

Ejercicio 2020  
Inicio | Modificación | Final

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo

**RECURSO DE REVISIÓN: 679/2021**  
**S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**

establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**SEXTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 679/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.